



Bogotá, D.C., mayo 30 de 2108

Jun 12

Señor:
Juez Veintiocho (28) Civil el Circuito
Calle 12 N° 9-23, Piso 5°, Edificio Kayser 4
Bogotá, D.C.

66924 30-MAY-'19 16:51

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018/0596

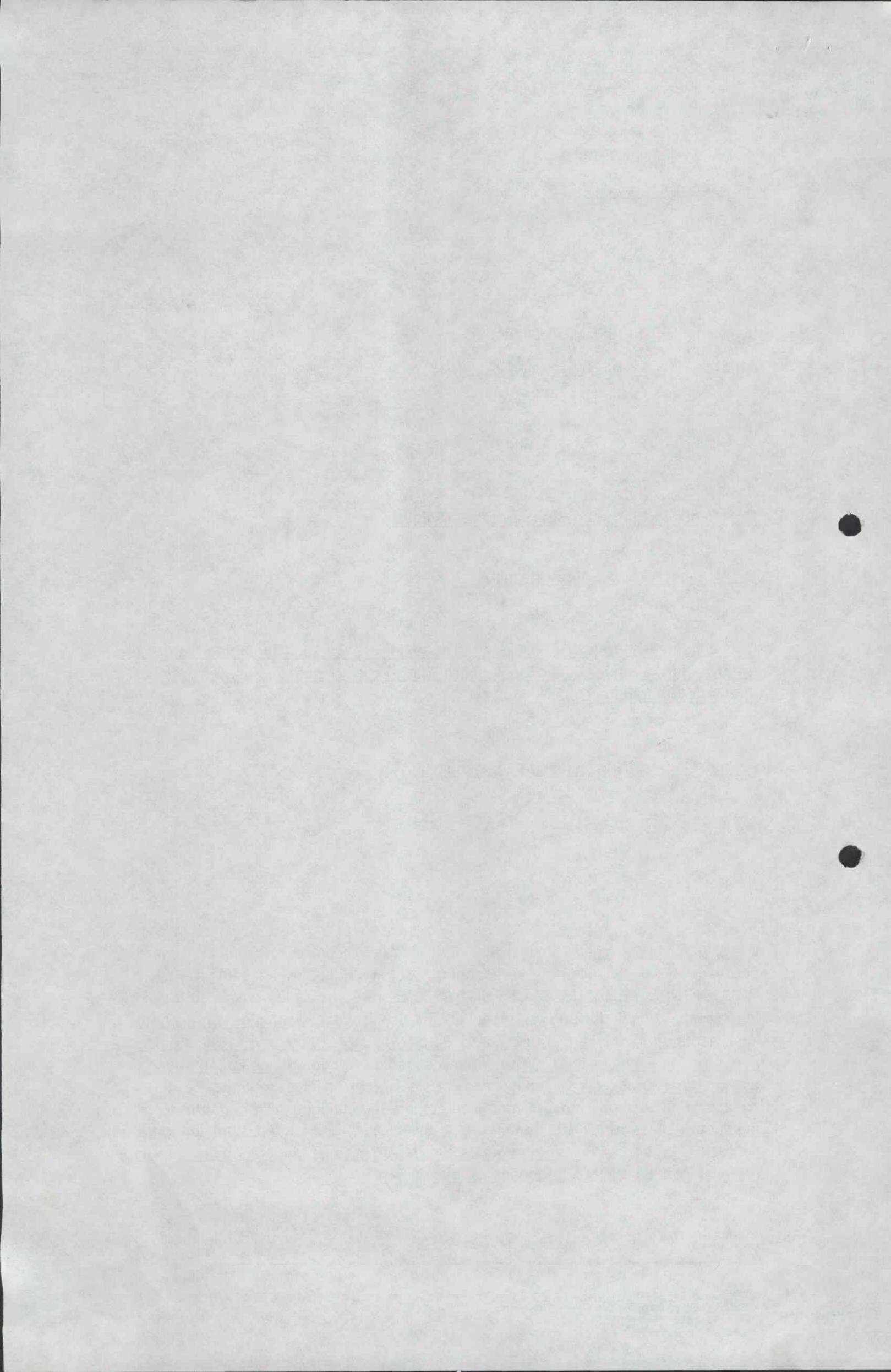
Dte: Manuel Alberto Garcés Mazabuel

Ddo: Cataño & Márquez SAS, Allison Juliana Márquez Cataño, Samantha Márquez Cataño, Martha Rocío Cataño Montenegro, María de las Mercedes Buitrago y Michel Thomas Hetherington Cataño

Asunto: Contestación Demanda y Excepciones

Señor Juez:

Elisa Peña Ruiz, Abogada, en ejercicio identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, representante legal de la firma PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S. NIT: 900995648-6, siendo mayor de edad, domiciliada y domiciliada en esta ciudad capital, con despacho profesional igualmente aquí en la Carrera 7ª N° 82-66, Of.318/319, y correo electrónico pyposolucioneslegales@gmail.com, en mi calidad de Apoderada de la demandada Samantha Márquez Cataño, cuyo poder está inserto en el expediente desde el pasado 16 de los corrientes, cuando a su nombre me notifiqué. Por lo anterior, por medio del presente escrito manifiesto a usted que estando en términos para contestar la demanda, doy contestación a la misma, oponiéndome a sus pretensiones, para lo cual propongo excepciones, así:





Excepciones:

1- Que por ausencia de Título que preste Merito Ejecutivo, hay imposibilidad de seguir adelante la ejecución:

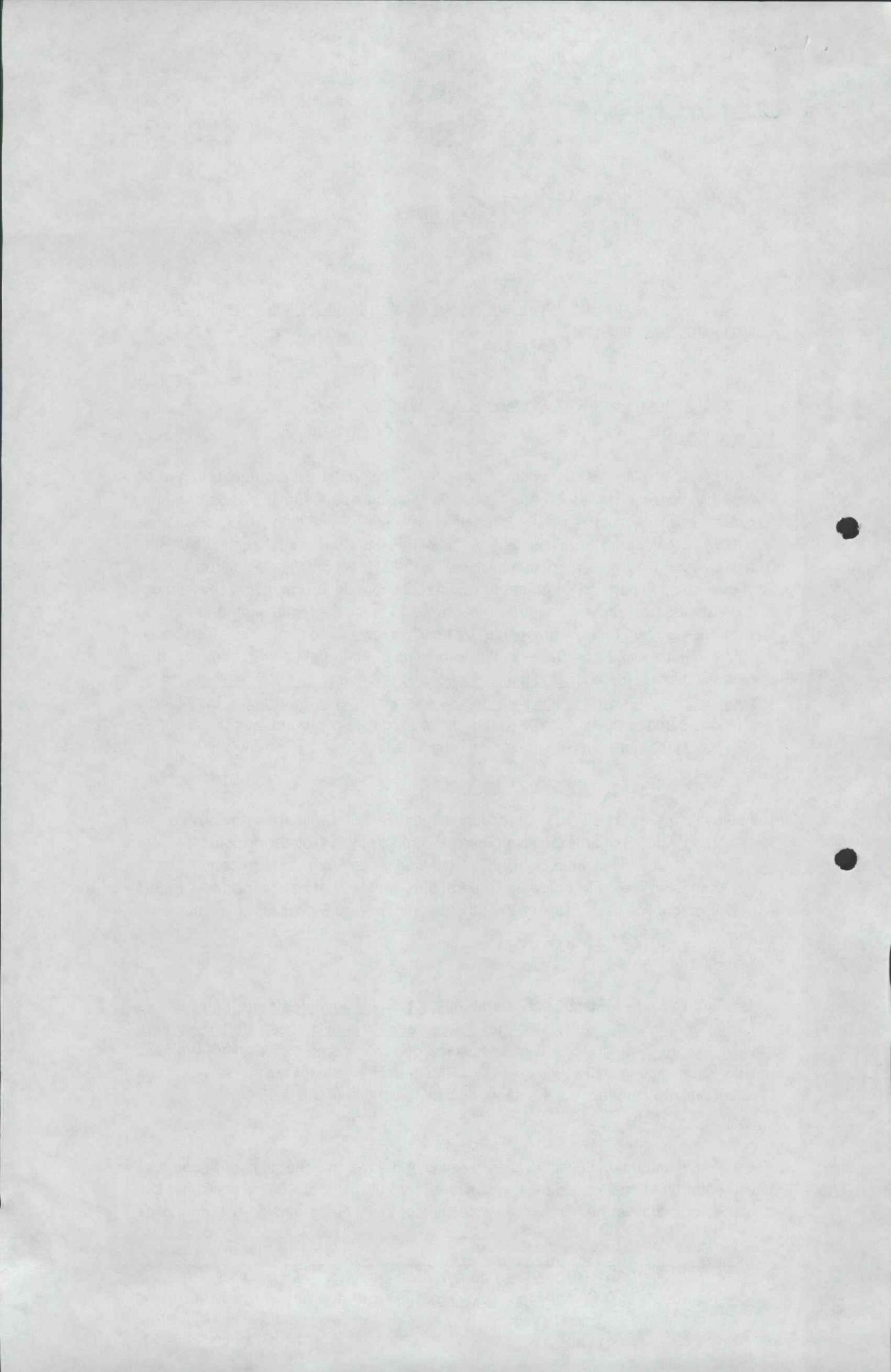
Con carácter de perentoria de acuerdo a lo siguiente:

Se aprecia que en los instrumentos base de la acción, los cuatro pagares, que se omitió indicar las fechas en que se vence cada uno de los mismos, pues fueron expedido en la misma fecha, es decir el 19 de abril del año 2013, pero para cobrarlos, colocaron en el espacio en blanco, arbitraria e ilegalmente, la misma fecha de su vencimiento, como abril 19 del año 2017. Es decir, coincidieron el día y el mes de abril, para así seguramente ajustar el cobro de los intereses. Si el deudor y los acreedores, firmaron cuatro (4) pagarés, en la misma fecha y cada uno por la suma de \$50.000.000, es entendido del texto de los mismos, que cada uno de los cuatro tendría una fecha de vencimiento destina e independiente un título del otro, o de los demás. Es inaudito, absurdo, inaceptable e ilegal, que se firmen cuatro (4) pagarés por un mismo valor, para que se venzan en la misma fecha. Lo lógico y jurídico, como práctico, era el haber firmado un solo pagaré por la suma de \$200.000.000, para que se venciera en una sola fecha.

Así las cosas, ésta es la etapa procesal respectiva, que requiere ser analizada con el ánimo de determinar si efectivamente se cumple con los requisitos contenidos en los artículo 621 y siguientes, y 709/711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código de General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, con lo cual el respectivo Auto de Mandamiento Ejecutivo no se encuentra ajustado a derecho.

Es menester en este punto considerar, que si bien es cierto dentro del subjuice se ha proferido mandamiento de pago, este es el momento procesal pertinente para volver sobre el análisis de las condiciones que le imprimen eficacia a los títulos valores base de la acción, sin que sea limitante para el fallador reconocer vicios que aquel pudiera contener y por lo tanto decida no continuar con la ejecución.

De cara al asunto en cuestión, los requisitos que debe contener el pagaré como se dijo están contemplados en los artículos 621 y 709/711 del Código de Comercio, específicamente el numeral 4° de este último, quien hace alusión a la forma de





vencimiento. Igualmente el artículo 709 ibídem remite en lo conducente la aplicación de las disposiciones relativas al pagaré.

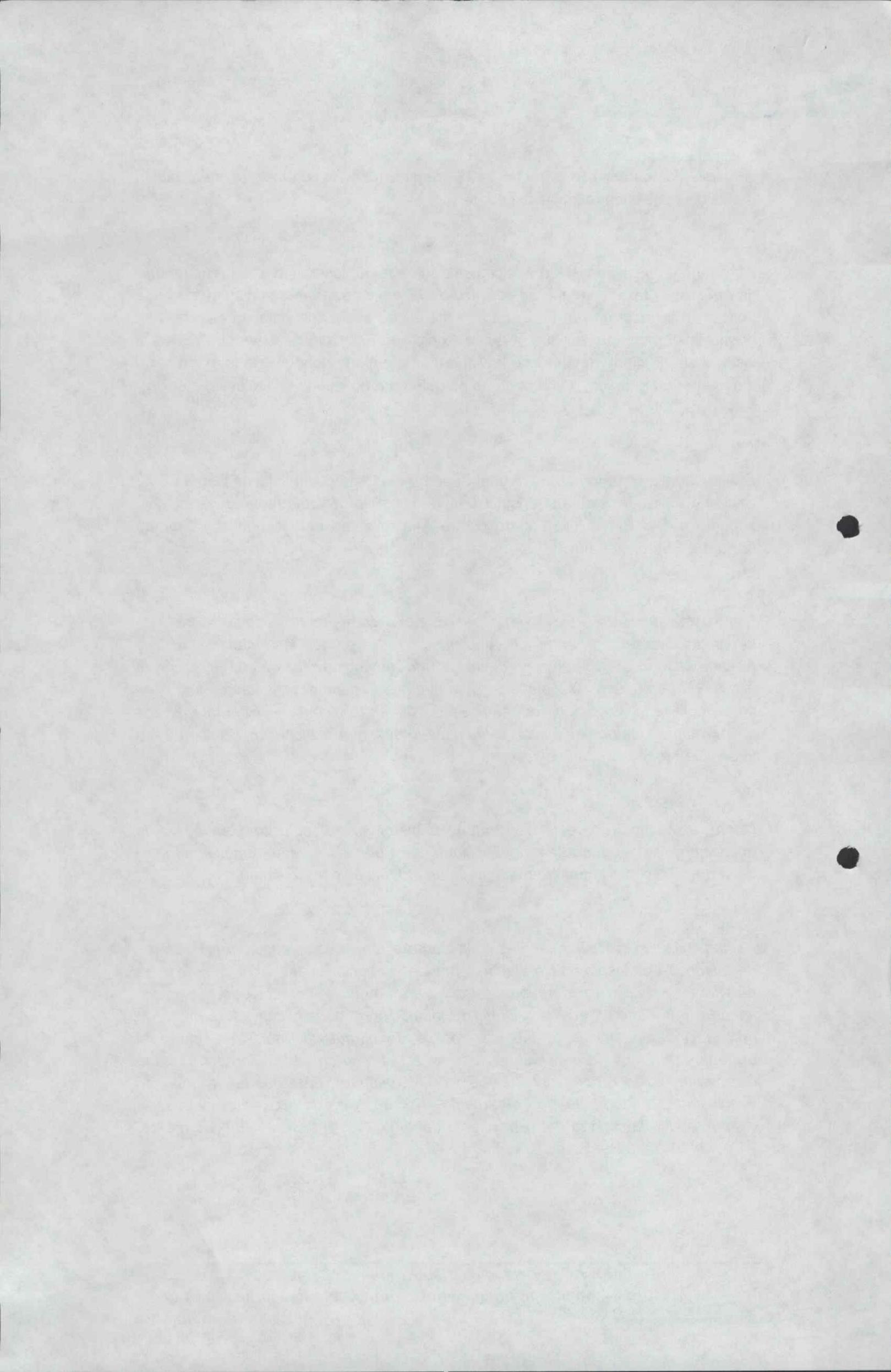
Ahora bien, las formas de vencimiento de los títulos valores se encuentran determinados taxativamente en el artículo 673 del estatuto mercantil y su correcta aplicación le incorpora al título valor la literalidad necesaria para determinar con precisión el momento en que se hace exigible la obligación, que puede ser: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

En este sentido el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en trámite de grado de jurisdiccional de consulta dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco del Estado contra Ana Milena Oñate Jiménez y Ernesto Esguerra Suarez señaló:

"Bajo estos supuestos es claro entonces, que el documento allegado como base de la ejecución carece de forma de vencimiento, toda vez que los instalamentos allí referidos son sucesivos pero no ciertos, como tampoco se indicó con precisión la fecha en que se haría exigible la primera cuota ni el número de éstas en la cuales se cancelaría la obligación contraída. Entonces, es claro para el Tribunal que nos encontramos ante una ausencia de título que preste mérito ejecutivo, por lo que era imposible proseguir con la ejecución.

Ahora, el hecho de que la demandada hubiere venido realizando abonos a la obligación, ello tampoco da base suficiente para efectos de determinar el número de cuotas así como la fecha en que cada una de ellas se haría exigible.

Así las cosas, si como lo ha expuesto la Corporación en estas consideraciones, las partes deben precisar con claridad la forma de vencimiento del título, pues ésta es de vital importancia ya que marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título y además sirve de pauta para contabilizar el término de prescripción; el vencimiento debe ser posible, de allí que sea inexistente como tal un título con fecha de vencimiento anterior a la de su creación. Tampoco puede libremente, entre otras hipótesis, colocar al unísono varias de las formas de vencimiento pregonadas por el artículo 673 del Co. de Co., pues quedaría comprometida la certeza del vencimiento del título (T.S.B. Sala Civil, sent. marzo. 21/00, M.P. Clara Beatriz de Aramburo)



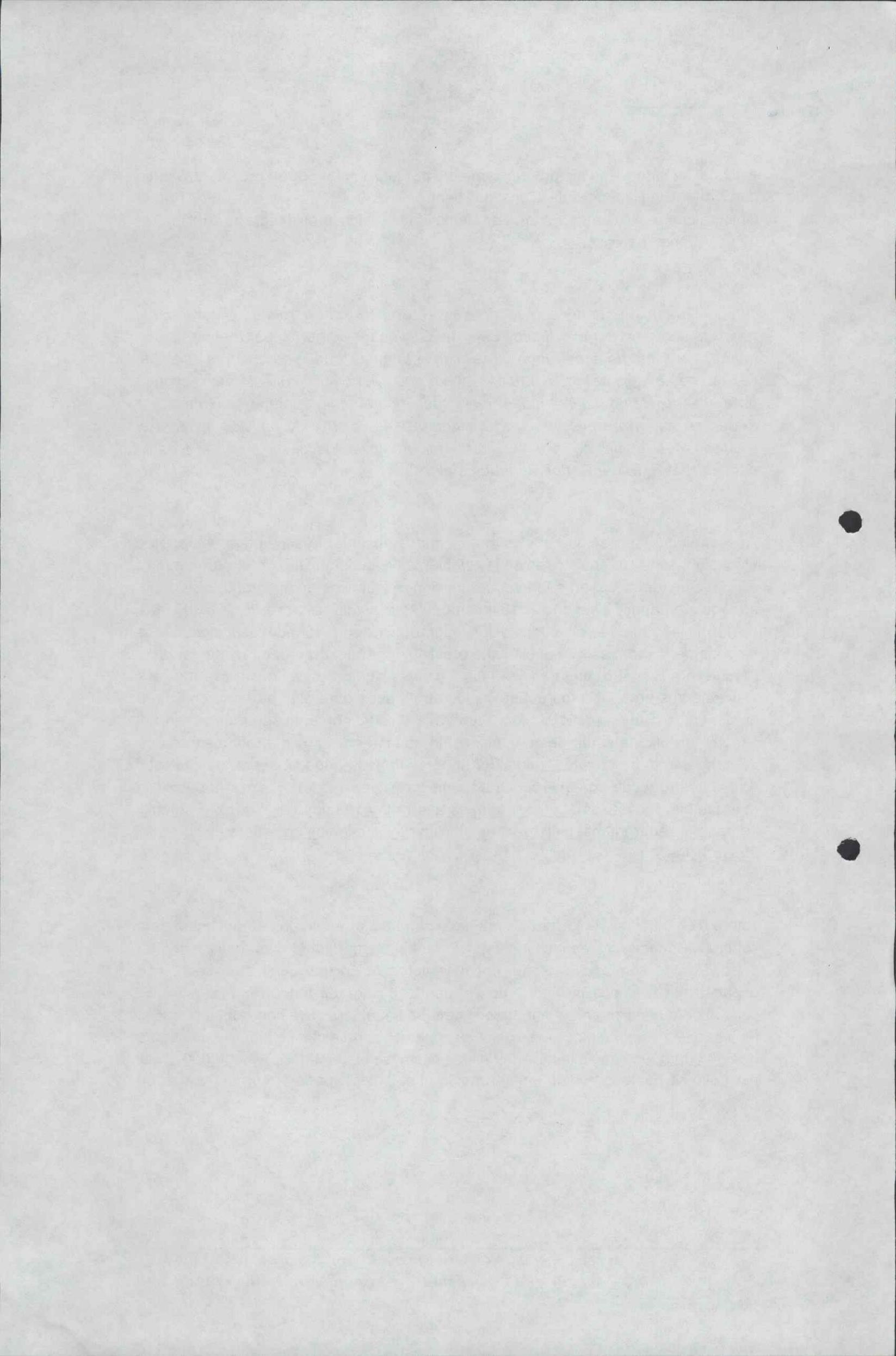


En igual sentido se emitió pronunciamiento por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el trámite de consulta dentro del proceso ejecutivo de "Purina Colombiana S. A." contra "Pollos Don Pablo Ltda.", en su providencia de septiembre 29/00, cuando expresó:

"El documento aportado con la demanda como base de recaudo, carece del requisito normado por el artículo 709-4 del Código de Comercio para tenerlo como tal, toda vez que no tiene forma de vencimiento; pues si bien se pacto el pago del capital, no se indicó el momento en que se pagará; no se manifestó fecha alguna para el vencimiento del instrumento, el espacio para tal fin aparece en blanco, por lo que se reitera no puede ser tenido como título valor, y tal omisión invalida el requisito de exigibilidad, por ser indeterminado a la luz de la literalidad de lo pactado."(M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede observar que los pagarés base de ejecución, se pacto entre otras en las siguientes circunstancias: Se firmaron cuatro (4) pagares idénticos, en su fecha de emisión, e idénticos en su cuantía. Es decir, firmados en abril 19 del año 2013 y cada uno por la misma suma de \$50.000.000. La forma en que fueron suscritos los pagarés, no corresponde con exactitud a ninguna de las formas de vencimiento previstas por nuestro ordenamiento jurídico, porque eran cuatro pagares o títulos valores, que por el mismo valor, sus vencimientos eran distintos el uno de los otros, pues para ello se firmaron cuatro documentos. Sui en realidad, como arbitraria e ilegalmente, le llenaron a mano el espacio en blanco el día de su vencimiento, todos el mismo día, es absurdo que se firmaran cuatro pagares, pudiendo haberse firmado unos solo, por el valor total de los cuatro y con una sola fecha de emisión y vencimiento. Es más práctico, es más creíble y más legal. Lo contrario, es alterar unos títulos valores, para obtener su pago, y seguramente evitar la prescripción de los mismos en el tiempo, como en efecto lo fue.

Ahora bien, al dorso de los títulos valores o pagarés, aparece una autorización para llenar o diligenciar los espacios o espacio en blanco correspondiente a la fecha de pago. Porque como he anotado, por mas autorización que haya para llenar ese espacio, no es lógico ni legal, que los cuatro 4 pagares tengan como fecha de vencimiento el mismo día y año, pues como he señalado, si se firmaron varios, sus fecha de vencimiento todas eran distintas, pues en cada fecha se pagaría una suma de \$50.000.000, mas no la totalidad de los mismos por valor de \$200.000.000, pues para ello se hubiese podido emitir un solo título valor o pagare, con economía en todo.





Así las cosas, debemos concluir que por las razones expuestas, que no nos encontramos ante unos auténticos títulos ejecutivos, y por ende, no es posible seguir adelante con la ejecución y así deberá declararlo su Despacho.

2- Prescripción de la Acción Cambiaria:

Con carácter de perentoria de acuerdo a lo siguiente:

Los cuatro titulo valores o pagares, presentados como base de la acción, tienen la misma fecha de emisión o expedición el 19 de abril de 2013.

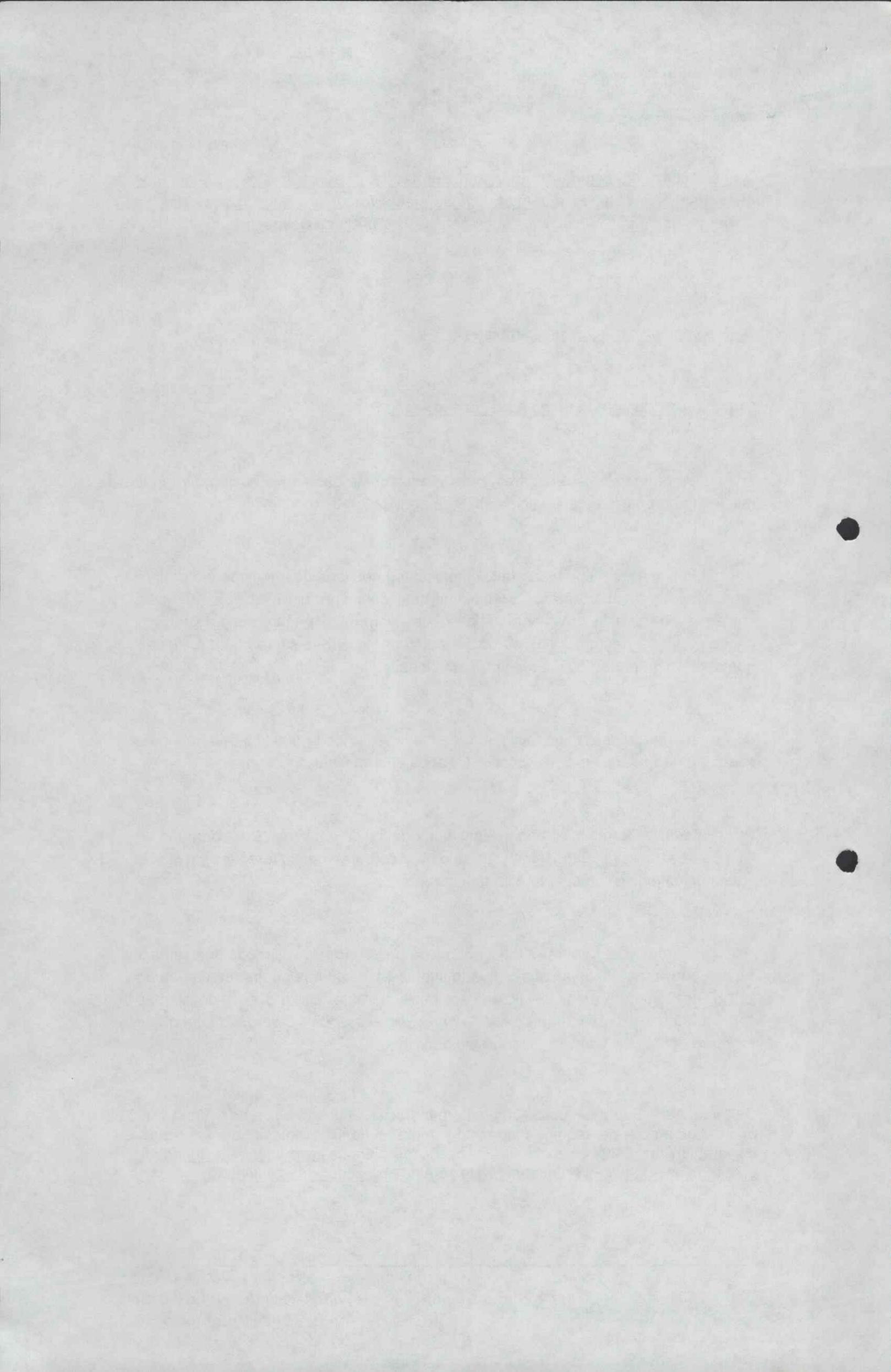
Ahora bien, la acción cambiaria (acción ejecutiva) derivada del mencionado pagaré prescribe, frente al aceptante y sus avalistas, en un término de tres (3) años, contados a partir del vencimiento del plazo del mismo. Los pagarés están vencidos desde mayo 19 del año 2016, como se indicó en las Pretensiones, al manifestar, que dejaron de pagar los intereses que ahí se estipulan.

Quiere lo anterior decir, que fácilmente desde la fecha de la emisión, a la fecha de ese pago debido, hay más de los tres (3) años que nos indica la norma.

Le colocaron en forma arbitraria e ilegal, como fecha de vencimiento a cada uno de los pagarés, en abril 19 del año 2017, solo para cobrarlos y evitar la prescripción judicial en cuanto a su notificación.

Señala el artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos o de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo concurriendo los demás requisitos. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción..." (subrayado mío)

De tal manera, que de acuerdo con la norma en cita, la prescripción además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y demás derechos reales sobre las cosas, es también un modo de extinguir los derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión y la segunda prescripción extintiva o liberatoria.





Cuando la prescripción asume la modalidad extintiva, y es la que interesa en este asunto, para su operancia deben concurrir dos factores: transcurso del tiempo e inacción del acreedor, por lo demás, debe ser expresamente alegada y no suspendida o interrumpida.

Respecto a los créditos se ha dicho que la prescripción, se explica, entre otras, porque con ella se logra la seguridad impidiendo incertidumbre y previniendo reclamaciones tardías y que no es más que la consagración jurídica de que el transcurso del tiempo, como condición especial, lo que permite la extinción de las obligaciones.

Por su parte y concretamente con el pagaré dispone la norma pertinente que *la acción ejecutiva derivada del pagaré (acción cambiaria) prescribe, frente al aceptante y sus avalistas, en un término de tres (3) años, contados a partir del vencimiento del plazo.*

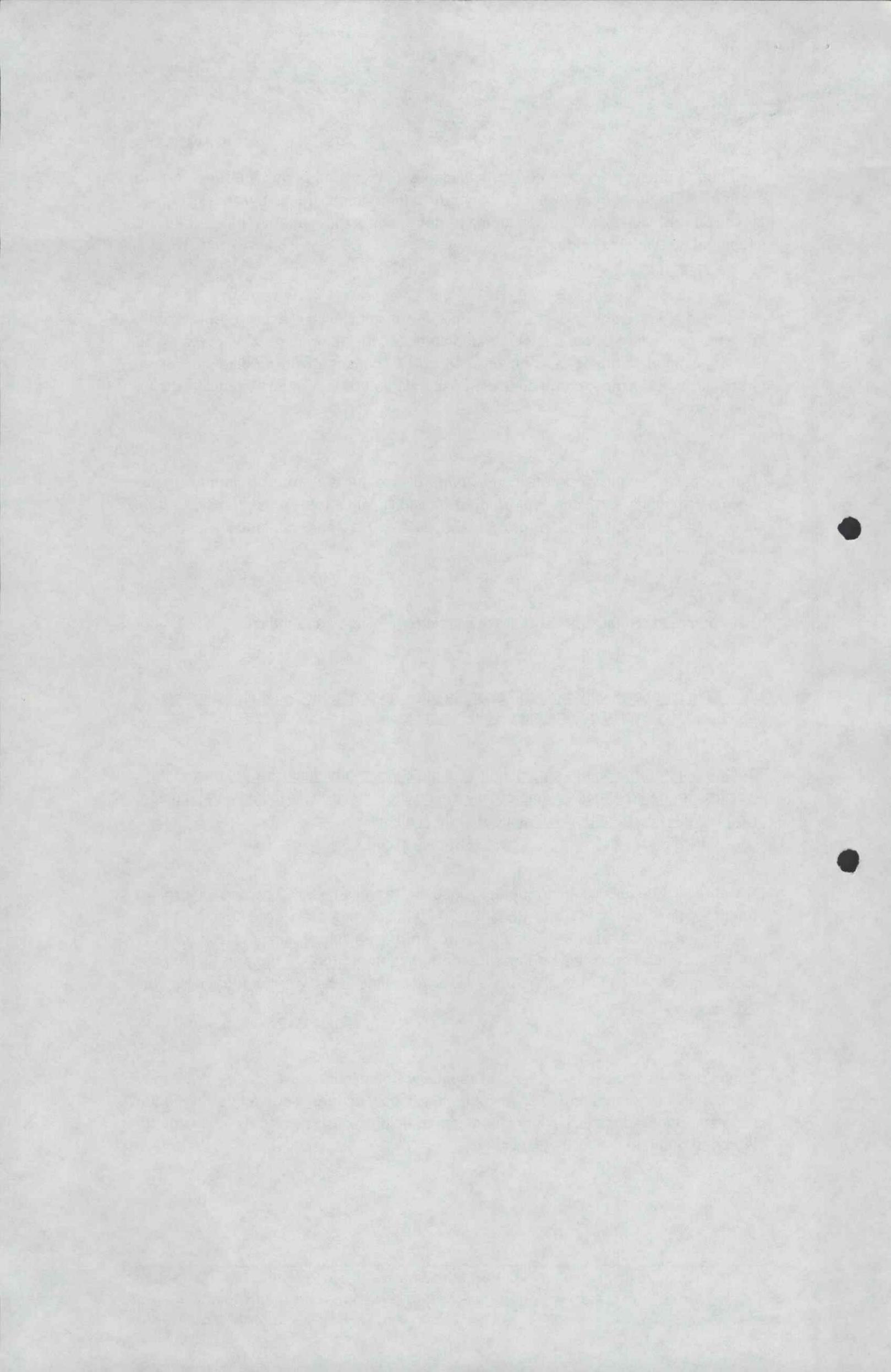
Este precepto se hace plenamente aplicable para el caso sub-judice.

Quiere lo anterior decir, que aquí operó la prescripción, tanto del título valor, como de la acción cambiaria derivada de los mismos.

3- Que por haber sido alterado el texto del título valor, hay ausencia del mismo para que preste merito ejecutivo, habiendo imposibilidad de seguir adelante la ejecución. Con carácter de perentoria de acuerdo a lo siguiente:

Se aprecia que en los instrumentos base de la acción, es decir, los cuatro (4) pagarés, por valor cada uno de \$50.000.000, que estos documentos tenían un espacio en blanco, para ser llenado, de acuerdo a las instrucciones al dorso de los mismos. Nótese como los pagarés fueron firmados en abril 19 del año 2013, para luego agregarles en forma arbitraria e ilegal, como fecha de vencimiento, 19 de abril de 2017.

El tipo de letra con el cual se llenó el espacio en blanco de su vencimiento, es muy dudoso, y debe indagarse quién la imprimió y llenó. No parece ser del demandante, ni de su apoderado, a juzgar por los rasgos grafológicos de sus firmas. Parece de un tercero a quien le pidieron el favor.





Sobre el lleno de los espacios en blanco de los títulos valores, hay mucha jurisprudencia, tanto de la Superintendencia Financiera, como de los titulares u operadores judiciales, llámese Jueces o Magistrados. Todos coinciden que por más instrucción es que se den para llenar espacios en blanco de un título valor, éste no puede llenarse arbitrariamente, ni menos cuando el titular de los mismos le dé la gana o coloque la fecha que le dé la gana. Tiene que haber una consecuencia lógica en el tiempo y fecha en que el deudor del título valor dejó de pagar el importe ahí plasmado, como hilaridad, como la fecha de su requerimiento para su pago, y demás momentos que hacen que se puedan llenar los títulos valores. No es arbitrario, caprichoso el lleno de sus espacios en blanco.

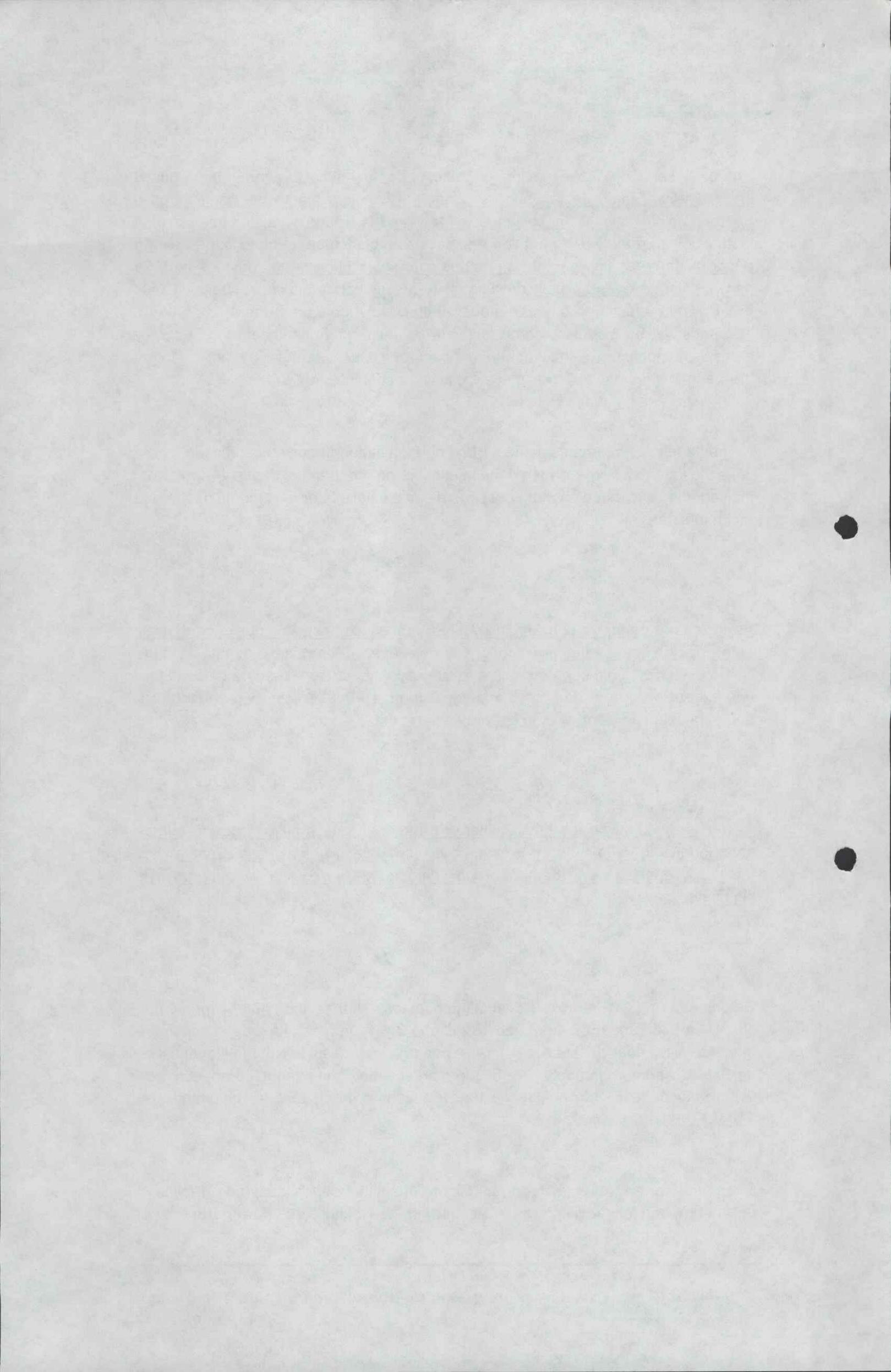
No hay a folios, ninguna copia de carta o nota enviada por correo certificado, como correo electrónico, enviada a quienes suscribieron y deben los cuatro (4) pagares, indicándoles que están en mora del pago de su capital e intereses, cómo desde que fecha lo están.

Así las cosas, debemos concluir que por las razones expuestas no nos encontramos ante unos auténticos títulos ejecutivos, y por ende, no es posible seguir adelante con la ejecución y así deberá declararlo su despacho. De esta manera se configura una excepción a la acción cambiaria consistente en la alteración y/o adulteración del texto del título valor, la cual deberá declarar usted.

4- Ser los valores de los títulos valores o pagares, que aquí se cobran, sumas superiores a lo estipulado en la cuantía de la hipoteca abierta, que amparan los mismos y aportada a la demanda. Con carácter de perentoria de acuerdo a lo siguiente:

Se observa un falsedad, como el eludir impuestos y demás, bien notarialmente o la DIAN. La Escritura 1687 de marzo 18 del año 2014, un mes antes de suscribir los ejecutados los cuatro (4) títulos valores o pagares, corrida en la Notaría Novena (9a) de Bogotá sobre un inmueble, se observa en el texto de la misma, como, como en el formato de calificación, que se trata de una hipoteca abierta en cuantía de \$10.000.000.

El apoderado, en represtacion de su cliente, manifiesta en la demanda a folios, y en el numeral Decimo Tercero del Acápite de los Hechos, que para garantizar el





pago de los cuatro (4) pagarés, una de las demandadas, constituyó una hipoteca abierta de primer grado sobre un inmueble de su propiedad. Y a favor del aquí demándate.

Así las cosas, los pagares son parte integrante de la hipoteca, como lo es la hipoteca de los pagares.

Entonces. Cuál es el valor real y varadero a cobrar ? Los \$200.000.000 de los cuatro (4) pagarés o solo los \$10.000.000 de la hipoteca.

Hasta es ese pequeño detalle pecaron, bien por exceso, omisión, como mal elaborado los pagares y la hipoteca.

Así las cosas, debemos concluir que por las razones expuestas no nos encontramos ante unos auténticos títulos ejecutivos, y por ende, no es posible seguir adelante con la ejecución y así deberá declararlo su despacho. De esta manera se configura una excepción a la acción cambiaria consistente en que los valores estipulados en los pagares y en la hipoteca, son totalmente distintos.

A Los Hechos:

En cuanto a los Hechos, me pronuncio así:

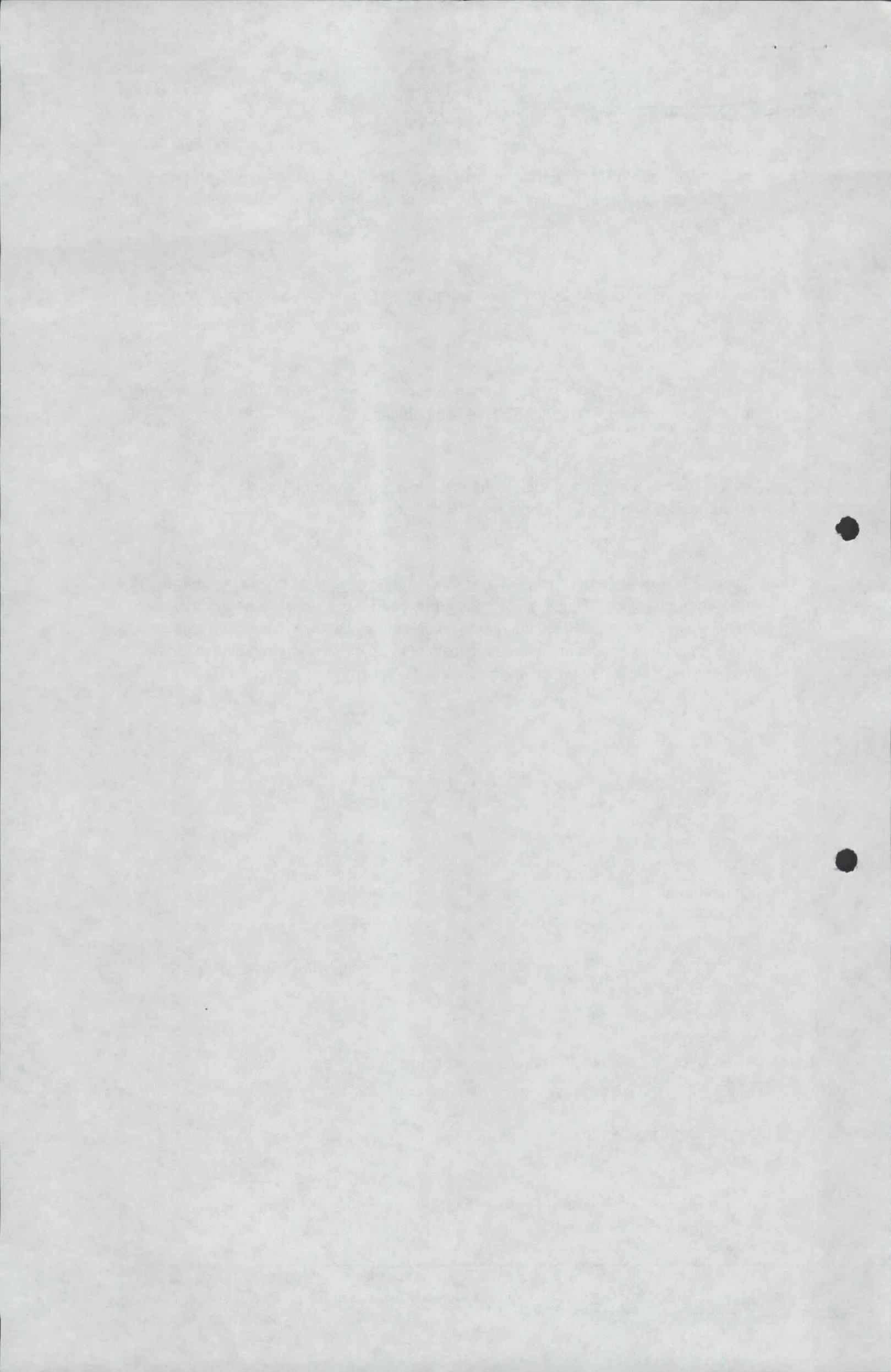
Al Primero, es cierto que firmaron, ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite

Al Segundo, es falso lo de la fecha de vencimiento. Se niega.

Al Tercero, no es cierto y se niega.

Al Cuarto, es cierto que firmaron, ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite

Proyecto: John b.
Reviso:





Al Quinto, es falso lo de la fecha de vencimiento. Se niega.

Al Sexto, no es cierto y se niega.

Al Séptimo, es cierto que firmaron, ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite

Al Octavo, es falso lo de la fecha de vencimiento. Se niega.

Al Noveno, no es cierto y se niega.

Al Décimo, es cierto que firmaron, ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite.

Al Décimo Primero, es falso lo de la fecha de vencimiento. Se niega.

Al Decimo Segundo, es falso lo de la fecha de vencimiento. Se niega.

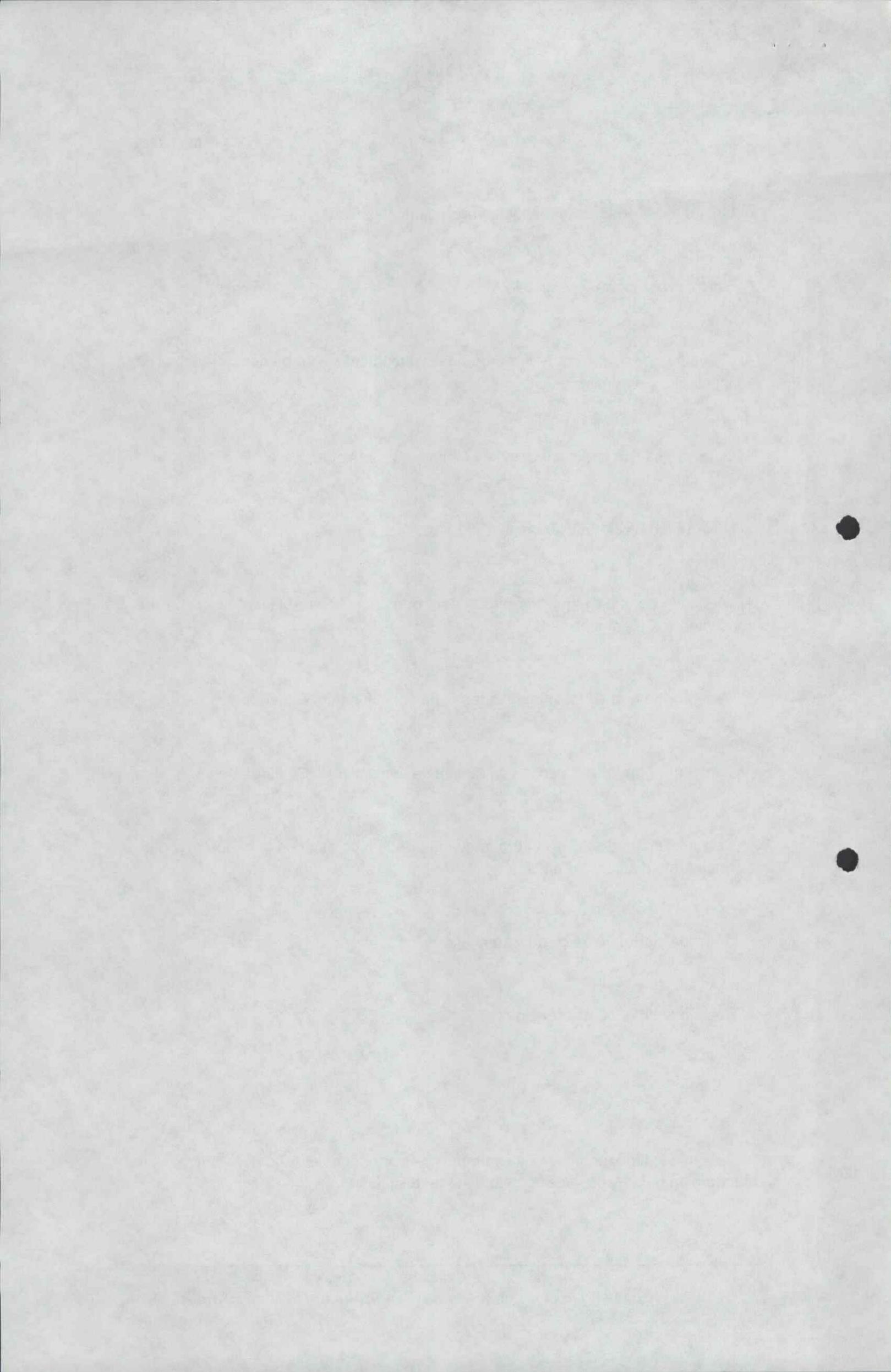
Al Décimo Tercero, es cierto, pero la cuantía de la hipoteca con la de los pagarés, es totalmente distinta. Se niega.

Al Décimo Cuarto, no es cierto y se niega.

Al Décimo Quinto, no me consta.

Al Décimo Sexto, no es cierto, y

Al décimo Séptimo, no me consta y no parece cierto, pues el Auto que lñibvra Mandamiento de Pago, dice cosa totalmente distinta.





A Las Pretensiones:

Todas las pretensiones deben ser denegadas. El demandante debe probarlas. Denegada las mismas, se debe condenar en costas al mismo, como en daños y perjuicios causados a mi representado por esta acción.

Nótese como en el Primer Acápite de Pretensiones, en cuanto a un pagaré, habla de un pagaré por valor de \$50.000.000, pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aun sobre el capital insoluto.

En cuanto a los numerales 1° al 14, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.

Nótese como en el Segundo Acápite de Pretensiones, en cuanto a un pagaré, habla de un pagaré por valor de \$50.000.000, pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aun sobre el capital insoluto.

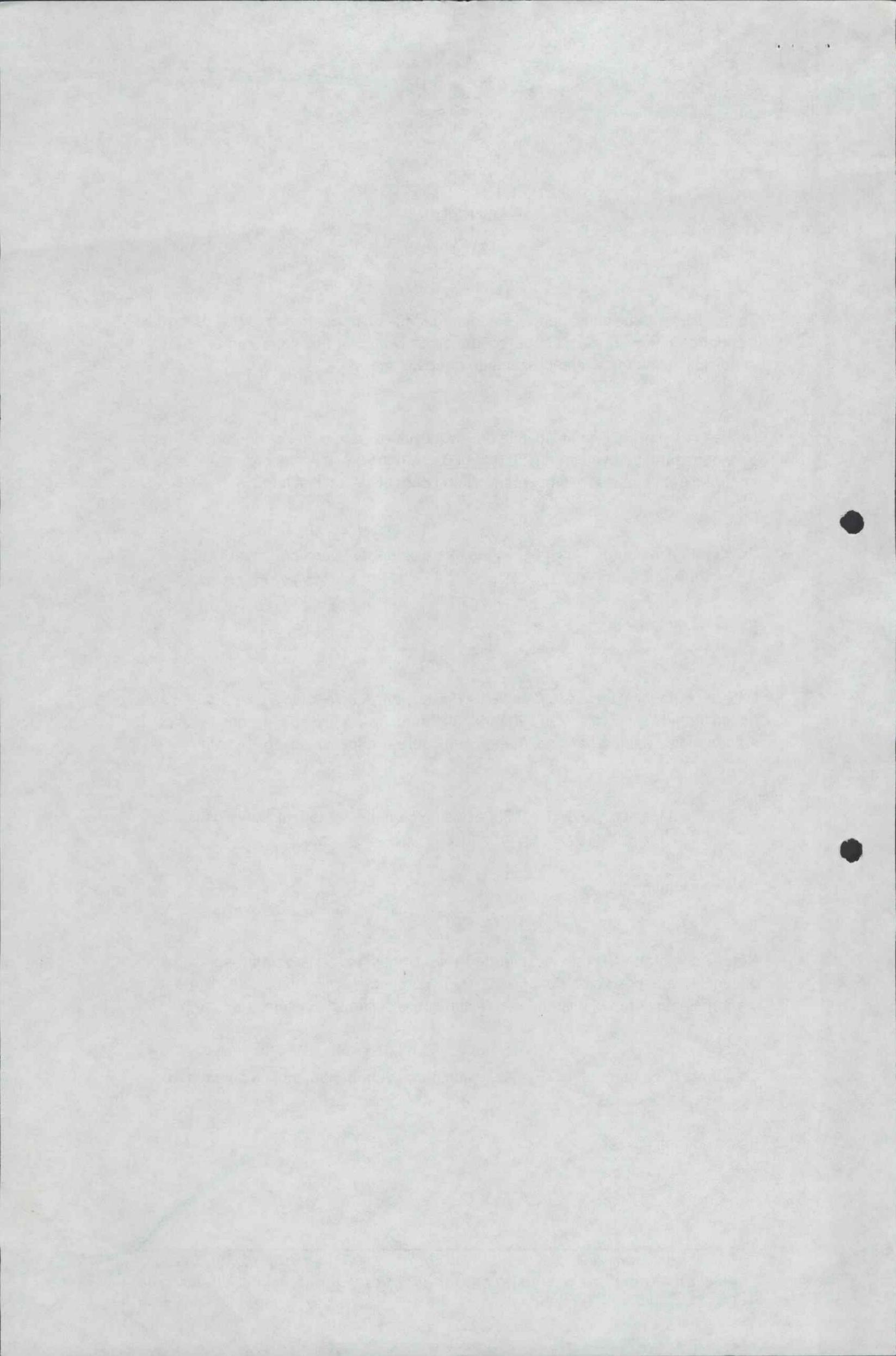
En cuanto a los numerales 15 al 28, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.

Nótese como en el Tercer Acápite de Pretensiones, en cuanto a un pagaré, habla de un pagaré por valor de \$50.000.000, pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aun sobre el capital insoluto.

En cuanto a los numerales 29 al 42, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.





Nótese como en el Cuarto Acápite de Pretensiones, en cuanto a un pagaré, habla de un pagaré por valor de \$50.000.000, pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aun sobre el capital insoluto.

En cuanto a los numerales 43 al 56, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.

Las Pruebas:

Me atengo a los documentos aportados a la demanda, como a los demás que obren en el proceso o se incorporen y pido las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer ante su Despacho al demandante Manuel Alberto Garcés M., para que absuelva el formulario que en forma oral le haré y en la respectiva diligencia, sobre hechos de esta demanda, los de su contestación, las excepciones y los demás que obren en el proceso, así como de todos los documentos aportados a la demanda.

Peritazgo grafológicos:

Ruego a su Señoría, decretar una experticia grafológico y en cabeza de los acreedores solidarios, como reza en el dorso de los pagares base de esta acción, quienes fueron autorizados para que a su arbitrio diligencien el espacio en blanco correspondiente a la fecha de pago. Recordemos que en los cuatro (4) pagarés, llenaron a mano la fecha de vencimiento de los mismos, en la misma fecha, y colocaron 19 de abril de 2017.

Del señor Juez, con todo respeto

Elisa Peña Ruiz

C. C. N° 52.150.789 de Bogotá

T.P. N° 209.483 del C.S. J.

Proyecto: John b.
Reviso:



162

Bogotá D.C 10 de febrero de 2020

SEÑOR:

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 12 N° 9-23, PISO 5°, EDIFICIO KAYSER 4
BOGOTÁ D.C

JUZGADO 28 CIVIL CTO

72254 11-FEB-'20 12:55

Radicado: **11001310302820180059600**

Demandante: **MANUEL ALBERTO GARCES MAZABUEL**

Demandados: **ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO C.C. 1.032.458.022 de Bogotá D.C**
MARTHA ROCIO CATAÑO MONTENEGRO C.C. 41.794.769
MICHAEL HETHERINGTON CATAÑO C.C. 80.092.687 de Bogotá

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**

ELISA PEÑA RUIZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa **PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S.** Identificada con NIT: 900.995.648-6, obrando como apoderada de los señores ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.458.022 de Bogotá D.C , MARTHA ROCIO CATAÑO MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía N° 41.794.769, MICHAEL HETHERINGTON CATAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.092.687 de Bogotá D.C., ejecutados en el proceso referido, por medio del presente escrito manifiesto a usted dentro del término legal para contestar la demanda, doy contestación a la misma, oponiéndome a sus pretensiones, para lo cual propongo las siguientes:

EXCEPCIONES

1. Que por ausencia de Título que preste Merito Ejecutivo, hay imposibilidades de seguir adelante la ejecución:

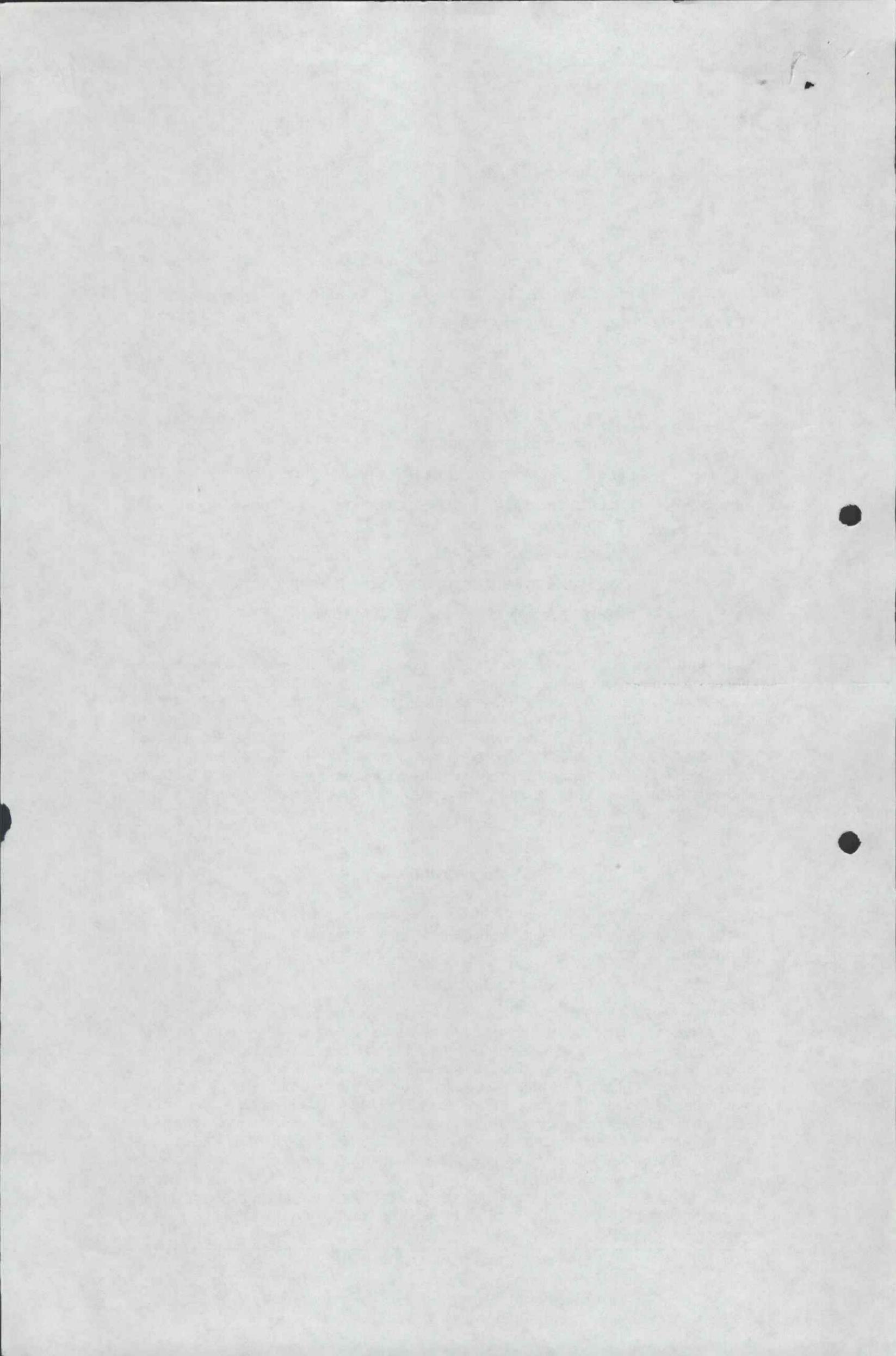
Con carácter perentorio de acuerdo a lo siguiente:

Se aprecia que en los instrumentos base de la acción, los cuatro pagares, se omitió indicar las fechas en que se vence cada uno de los mismos, sin que existiera por parte de mis prohijados un acuerdo escrito para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente, pues fueron expedidos en la misma fecha, es decir el 19 de abril de 2013, pero para cobrarlos, colocaron en el espacio en blanco, arbitraria e ilegalmente, la misma fecha de su vencimiento, como abril 19 del año 2017. Es decir, coincidieron el día y el mes de abril, para así seguramente ajustar el cobro de los intereses. Si el deudor y los acreedores firmaron cuatro (04) pagares, en la misma fecha y cada uno por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000 M/CTE), es entendido del texto de los mismos, que cada uno de los cuatro tendría una fecha de vencimiento distinta e independiente un titulo del otro, o de los demás. Es inaudito, absurdo, inaceptable e ilegal, que se firmen cuatro (04) pagares por un mismo valor, para que se venzan en la misma fecha. Lo lógico y jurídico, como practico, era el haber firmado un solo

Proyecto: Angie Pinzón.
Reviso: Dra. Elisa Peña

Carrera 7 No 82 - 66 Oficina 318 -319
Teléfonos (+57)4660548 - (+57) 317 533 0675
email: pypsolucioneslegales@gmail.com
Bogotá - Colombia







763

pagare por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), para que se venciera en una sola fecha.

Así las cosas, esta es la etapa procesal respectiva, que requiere ser analizada con el animo de determinar si efectivamente se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 621 y siguientes, y 709/711 del Código De Comercio, en concordancia con el Artículo 422 del código General del Proceso, para ser considerado titulo ejecutivo, con lo cual el respectivo Auto de Mandamiento Ejecutivo no se encuentra ajustado a derecho.

Es menester en este punto considerar, que si bien es cierto dentro del subjuice se ha proferido mandamiento de pago, este es el momento procesa pertinente para volver sobre el análisis de las condiciones que les imprimen eficacia a los títulos valores base de la acción, sin que sea limitante para el fallador reconocer vicios que aquel pudiera contener y por lo tanto decida no continuar con la ejecución.

De cara al asunto en cuestión, los requisitos que debe contener el pagare como se dijo están contemplados en los artículos 621 y 709/711 del Código De Comercio, específicamente el numeral 4º de este último, quien hace alusión a la forma de vencimiento. Igualmente, el artículo 709 ibidem remite en lo conducente la aplicación de las disposiciones relativas al pagare.

Ahora bien, las formas de vencimiento de los títulos valores se encuentran determinados taxativamente en el artículo 673 del estatuto mercantil y su correcta aplicación le incorpora al titulo valor, la literalidad necesaria para determinar con precisión el momento en que se hace exigible la obligación, que puede ser: a la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

En este sentido el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en tramite de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco del Estado contra Ana Milena Oñate Jiménez y Ernesto Esguerra Suarez señalo:

"(..) Bajo estos supuestos es claro entonces, que el documento allegado como base de la ejecución carece de forma de vencimiento, toda vez que los instalamentos allí referidos son sucesivos, pero no ciertos, como tampoco se indicó con precisión la fecha en que se haría exigible la primera cuota ni el numero de estas, en las cuales se cancelaria la obligación contraída. Entonces, es claro para el tribunal que nos encontramos ante una ausencia de titulo que preste merito ejecutivo, por lo que era imposible proseguir con la ejecución"

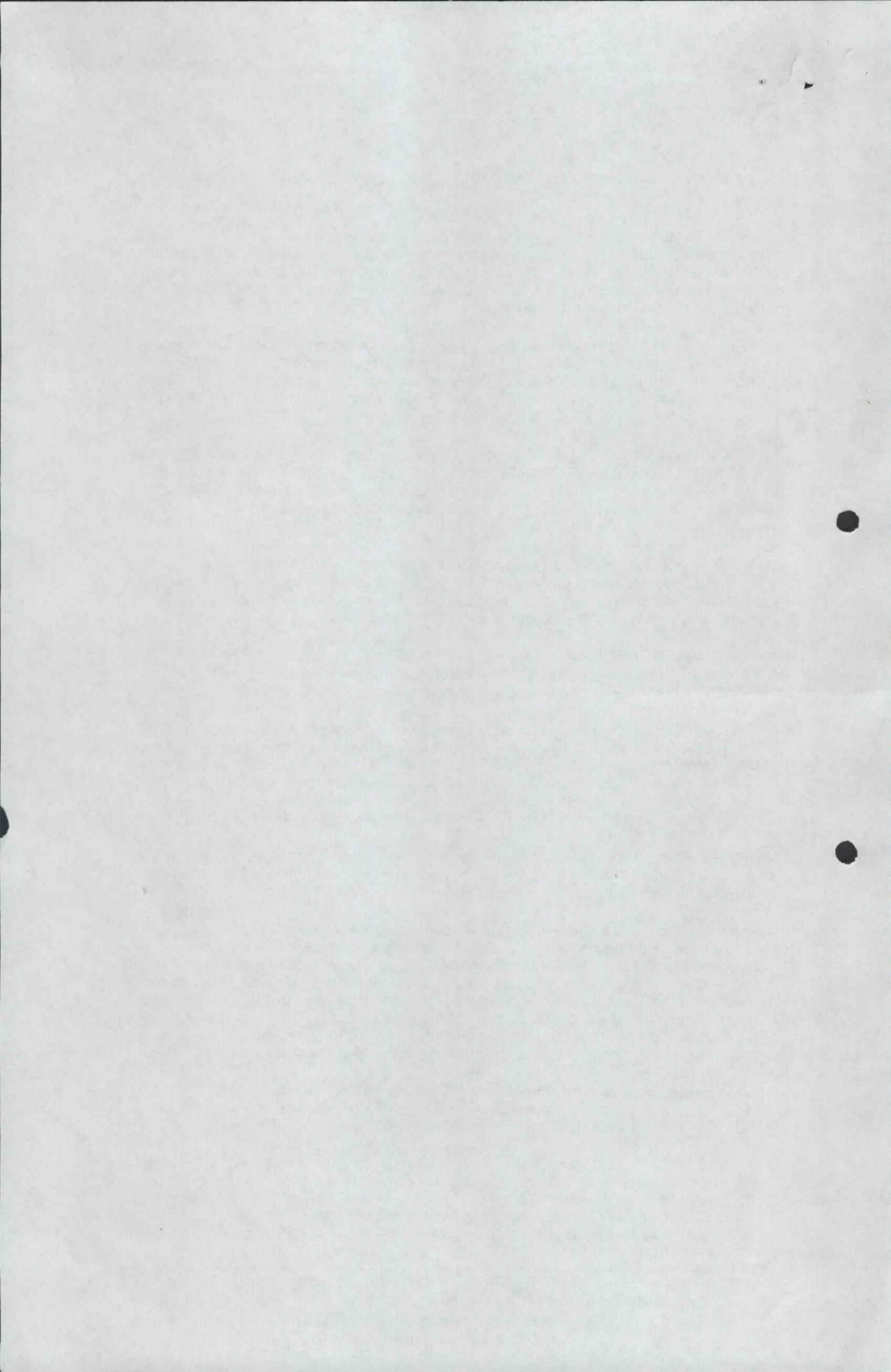
Ahora, el hecho de que la demanda hubiere venido realizando abonos a la obligación, ello tampoco da base suficiente para efectos de determinar el número de cuotas, así como la fecha en que cada una de ellas se haría exigible.

Así las cosas, si como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Sent. Marzo 21/00, M.P. Clara Beatriz de Aramburo *"(...) la Corporación en estas consideraciones, las partes deben precisar con claridad la forma de vencimiento del titulo, pues ésta es de vital importancia ya que marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del titulo y además sirve de pauta para contabilizar el termino de prescripción; el vencimiento debe ser posible, de allí que sea inexistente como tal un titulo con fecha de vencimiento anterior a la de su creación. Tampoco libremente, entre otras hipótesis, colocar al unísono varias de las formas de vencimiento pregonadas por el artículo 673 del Código de Comercio., pues quedaría comprometida la certeza del vencimiento del titulo."*

En igual sentido se emitió pronunciamiento por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el tramite de consulta dentro del proceso ejecutivo de "Purina Colombiana S.A." contra "Pollos Don Pablo LTDA", en su providencia de septiembre 29/00, cuando expreso:

"(...) El documento aportado con la demanda como base de recaudo, carece del requisito normado por el artículo 709-4 del Código de Comercio para tenerlo como tal, toda vez que no tiene forma de vencimiento; pues si bien se pactó el pago del capital, no se indicó el momento en que se pagará; no se manifestó fecha alguna para el vencimiento del instrumento, el espacio para tal fin aparece en blanco, por lo que se reitera no puede ser







764

tenido como título valor, y tal omisión invalida el requisito de exigibilidad, por ser indeterminado a la luz de la literalidad de los pactado (M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede observar que los pagarés base de ejecución, se pacto entre otras en las siguientes circunstancias: Se firmaron cuatro (04) pagares idénticos, a su fecha de emisión, e idénticos en su cuantía. Es decir, firmados en abril 19 de 2013 y cada uno por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000 M/CTE).

La forma en que fueron suscritos los pagarés no corresponde con exactitud a ninguna de las formas de vencimiento previstas por nuestro ordenamiento jurídico, porque eran cuatro pagares o títulos valores, que, por el mismo valor, sus vencimientos eran distintos el uno de los otros, pues para ello se firmaron cuatro documentos. Sui en realidad, como arbitraria e ilegalmente, le llenaron a mano el espacio en blanco el día de su vencimiento, todo el mismo día, es absurdo que se firmaran cuatro pagares, pudiendo haberse firmado uno solo, por el valor total de los cuatro y con una sola fecha de emisión y vencimiento. Es más, practico, es más creíble y legal. Lo contrario, es alterar unos títulos valores, para obtener su pago, y seguramente evitar la prescripción de estos en el tiempo, como en efecto fue.

Ahora bien, al dorso de los títulos valores o pagares, aparece una autorización para llenar o diligenciar los espacios o espacio en blanco correspondiente a la fecha de pago. Porque como he notado, por mas autorización que haya para llenar ese espacio, no es lógico, ni legal, que los cuatro (04) pagares tengan como fecha de vencimiento el mismo día y año, pues como he señalado, si se firmaron varios, sus fechas de vencimiento todas eran distintas, pues en cada fecha se pagaría una suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000 M/CTE)., mas no la totalidad de los mismos por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), pues para ello se hubiese podido emitir un solo titulo valor o pagare, con economía en todo.

Así las cosas, debemos concluir que, por las razones expuestas, que no nos encontramos ante unos auténticos títulos ejecutivos, y, por ende, no es posible seguir adelante con la ejecución y así deberá declararlo su Despacho.

2. Prescripción de la Acción Cambiaria:

Con carácter de perentoria de acuerdo con lo siguiente:

Los cuatro títulos baratos o pagares, presentados como base de la acción, tienen la misma fecha de emisión o expedición el 19 de abril de 2013.

Ahora bien, la acción cambiaria (acción ejecutiva) derivada del mencionado pagare prescribe, frente al aceptante y sus avalistas, en un termino de tres (03) años, contados a partir del vencimiento del plazo de este. Los pagarés están vencidos desde mayo 19 del año 2016, como se indico en las Pretensiones, al manifestar, que dejaron de pagar los intereses que ahí estipulan.

Quiere lo anterior decir, que fácilmente desde la fecha de la emisión, a la fecha de ese pago debido, hay mas de los tres (03) años que nos indica la norma.

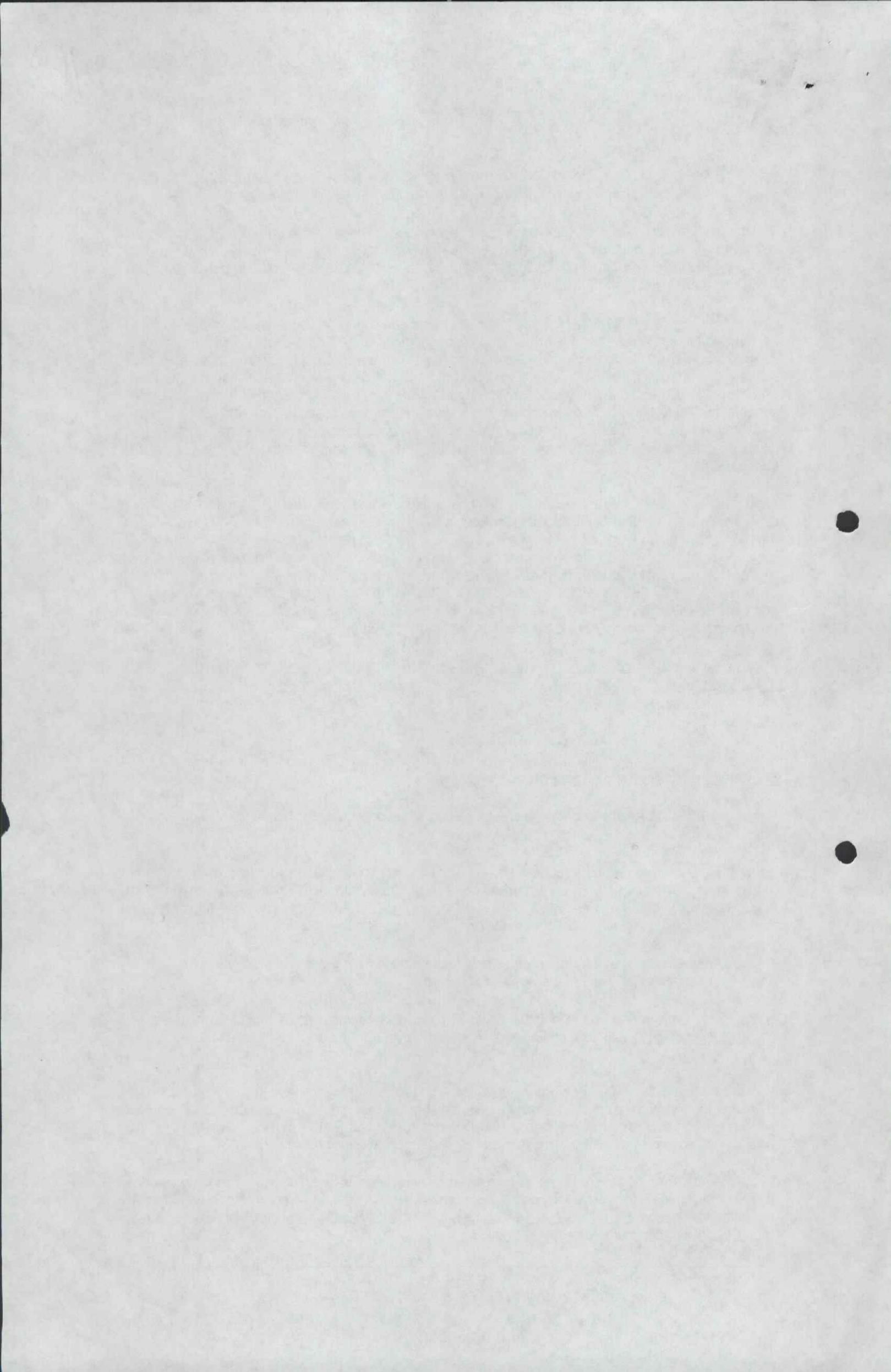
Le colocaron en forma arbitraria e ilegal, como fecha de vencimiento a cada uno de lo pagares, en abril 19 del año 2017, solo para cobrar unos intereses y evitar la prescripción judicial en cuanto a su notificación.

Señala el artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, o de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos. "(...) *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...*" (Subrayado mío)

De tal manera, que, de acuerdo con la norma en cita, la prescripción además de ser uno de los modos de extinguir el dominio y demás derechos reales sobre las cosas, es también un modo de extinguir los derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión y la segunda prescripción extintiva o liberatoria.

Proyecto: Angie Pinzón.
Reviso: Dra. Elisa Peña







169

Cuando la prescripción asume la modalidad extintiva, y es la que interesa en este asunto, para su operancia debe concurrir dos factores: transcurso en el tiempo e inacción del acreedor, por lo demás, debe ser expresamente alegada y no suspendida o interrumpida.

Respecto a los créditos se ha dicho que la prescripción, se explican entre otras, porque con ella se logra la seguridad impidiendo incertidumbre y previniendo reclamaciones tardías y que no es más que la consagración jurídica de que el transcurso del tiempo, como condición especial, lo que permite la extinción de las obligaciones.

Por su parte y concretamente con el pagare dispone la norma pertinente que *la acción ejecutiva derivada del pagare (acción cambiaria) prescribe, frente al aceptante y sus avalistas, en un termino de tres (03) años, contados a partir del vencimiento del plazo.*

Este precepto se hace plenamente aplicable para el caso sub-judice.

Quiere lo anterior decir, que aquí operó la prescripción, tanto del titulo valor, como de la acción cambiaria derivada de los mismos.

3. Que por haber sido alterado el texto del titulo valor, hay ausencia del mismo para que preste merito ejecutivo, habiendo imposibilidad de seguir adelante la ejecución.

Con Carácter de perentoria de acuerdo a lo siguiente:

Se aprecia que en los instrumentos base de la acción, es decir, los cuatro (04) pagares por valor cada uno de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000 M/CTE)., que estos documentos tenían un espacio en blanco, para ser llenado, de acuerdo a las instrucciones del dorso de los mismos. Nótese como los pagares fueron firmados en abril 19 del año 2013, para luego agregarles de forma arbitraria e ilegal, como fecha de vencimiento, 19 de abril de 2017.

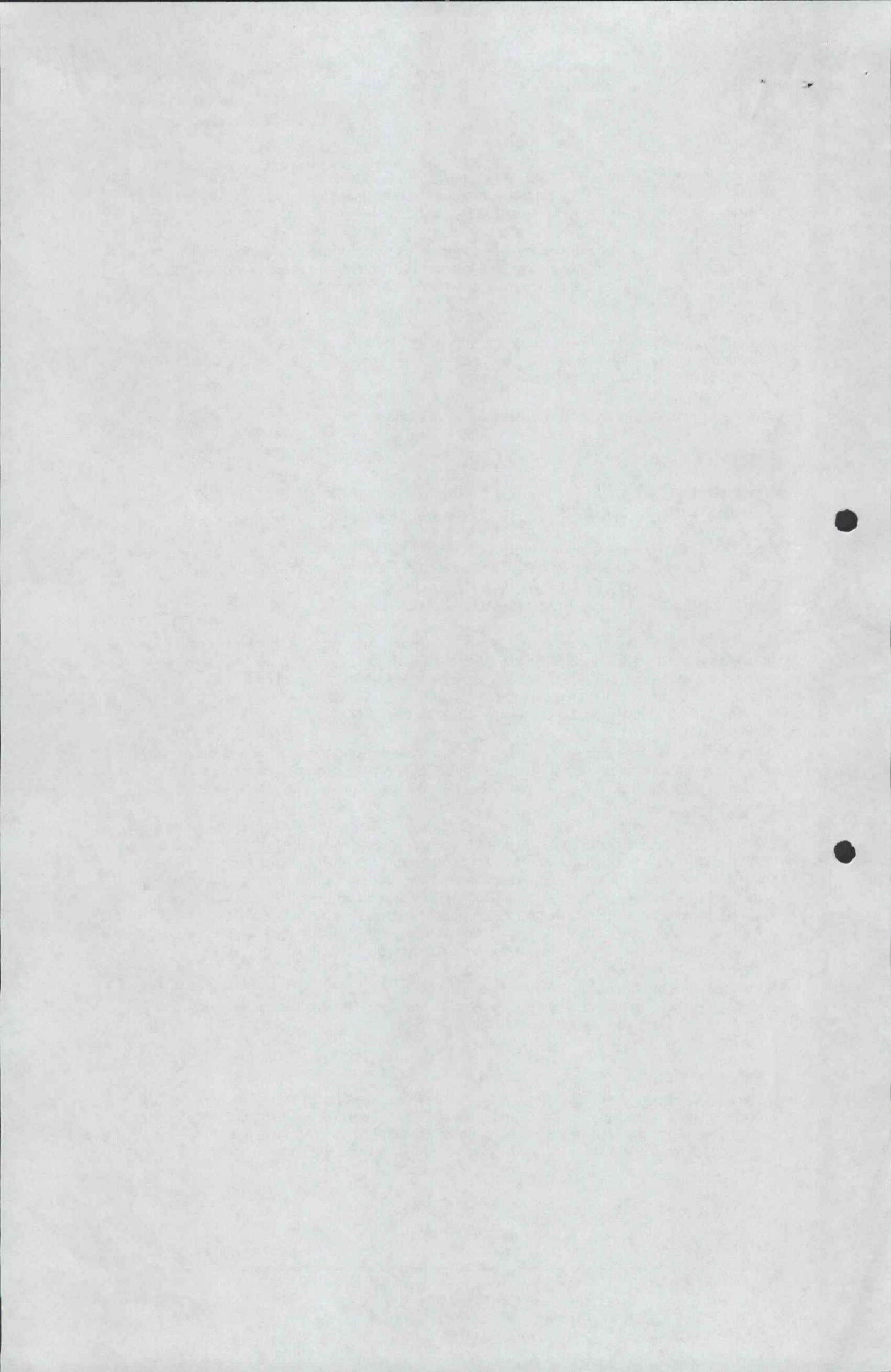
El tipo de letra con el cual se lleno el espacio en blanco de su vencimiento es muy dudoso, y debe indagarse quien la imprimió y lleno. No parece ser del demandante, ni de su apoderado, a juzgar por los rasgos grafológicos de sus firmas, parece ser de un tercero a quien le pidieron el favor.

Sobre el lleno de los espacios en blanco de los títulos valores, hay mucha jurisprudencia, tanto de la Superintendencia Financiera, como de los titulares u operadores judiciales, llámese Jueces o Magistrados. Todos coinciden que por más instrucciones que se den para llenar espacios en blanco de un título valor, este no puede llenarse arbitrariamente, ni cuando el titular de los mismos le dé la gana o coloque la fecha que le dé la gana. Tiene que haber una consecuencia lógica en el tiempo y fecha en que el deudor del título valor dejo de pagar el importe ahí plasmado, como hilaridad, como la fecha de su requerimiento para su pago, y demás momentos que hacen que se puedan llenar los títulos valores. No es arbitrario, caprichoso el lleno de sus espacios en blanco.

No hay folios, ninguna copia de carta o nota enviada por correo certificado, como correo electrónico, enviada a quienes suscribieron y deben los cuatro (04) pagares, indicándoles que están en mora del pago de su capital e intereses, como desde que fecha lo están.

Así las cosas, debemos concluir que por las razones expuestas no nos encontramos ante unos auténticos títulos ejecutivos, y por ende, no es posible seguir adelante con la ejecución y así deberá declararlo su despacho. De esta manera se configura una excepción a la acción cambiaria consistente en la alteración y/o adulteración del texto del título valor, la cual deberá declarar usted.







266

4. Ser el valor de los títulos ejecutivos o pagares, superiores a lo estipulado en la cuantía de la hipoteca abierta, que amparan los mismos y aportada a la demanda. Con carácter perentoria de acuerdo a lo siguiente:

Se observa una falsedad, como el eludir impuestos y demás, bien notarialmente o la DIAN. La Escritura 1687 de marzo del año 2014, un mes antes de suscribir los ejecutados, en la Notaria Novena de Bogotá D.C. sobre un inmueble, se observa en el texto de la misma, como, como en el formato de calificación, que se trata de una hipoteca abierta en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000).

El apoderado, en representación de su cliente, manifiesta en la demanda a folios, y en el numeral Décimo Tercero del Acápito de los Hechos, que para garantizar el pago de los cuatro (04) pagares, una de las demandadas constituyo una hipoteca abierta en primer grado sobre un inmueble de su propiedad, y a favor del aquí demandante.

Así las cosas, los pagarés son parte integrante de la hipoteca, como lo es la hipoteca de los pagarés.

Entonces, ¿cuál es el valor real y verdadero a cobrar? Los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) de los cuatro pagares, o solo los de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) de la hipoteca.

Hasta en ese pequeño detalle pecaron, bien por exceso, omisión, como mal elaborando los pagarés y la hipoteca.

Así las cosas, debemos concluir que por las razones expuestas no nos encontramos ante unos auténticos títulos ejecutivos, y por ende, no es posible seguir adelante con la ejecución y así deberá declararlo su despacho. De esta manera se configura una excepción a la acción cambiaria consistente en que los valores estipulados en los pagares y en la hipoteca, son totalmente distintos.

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio así:

Al Primero, es cierto que firmaron ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite

Al Segundo, es falso lo de la fecha de vencimiento. Se niega

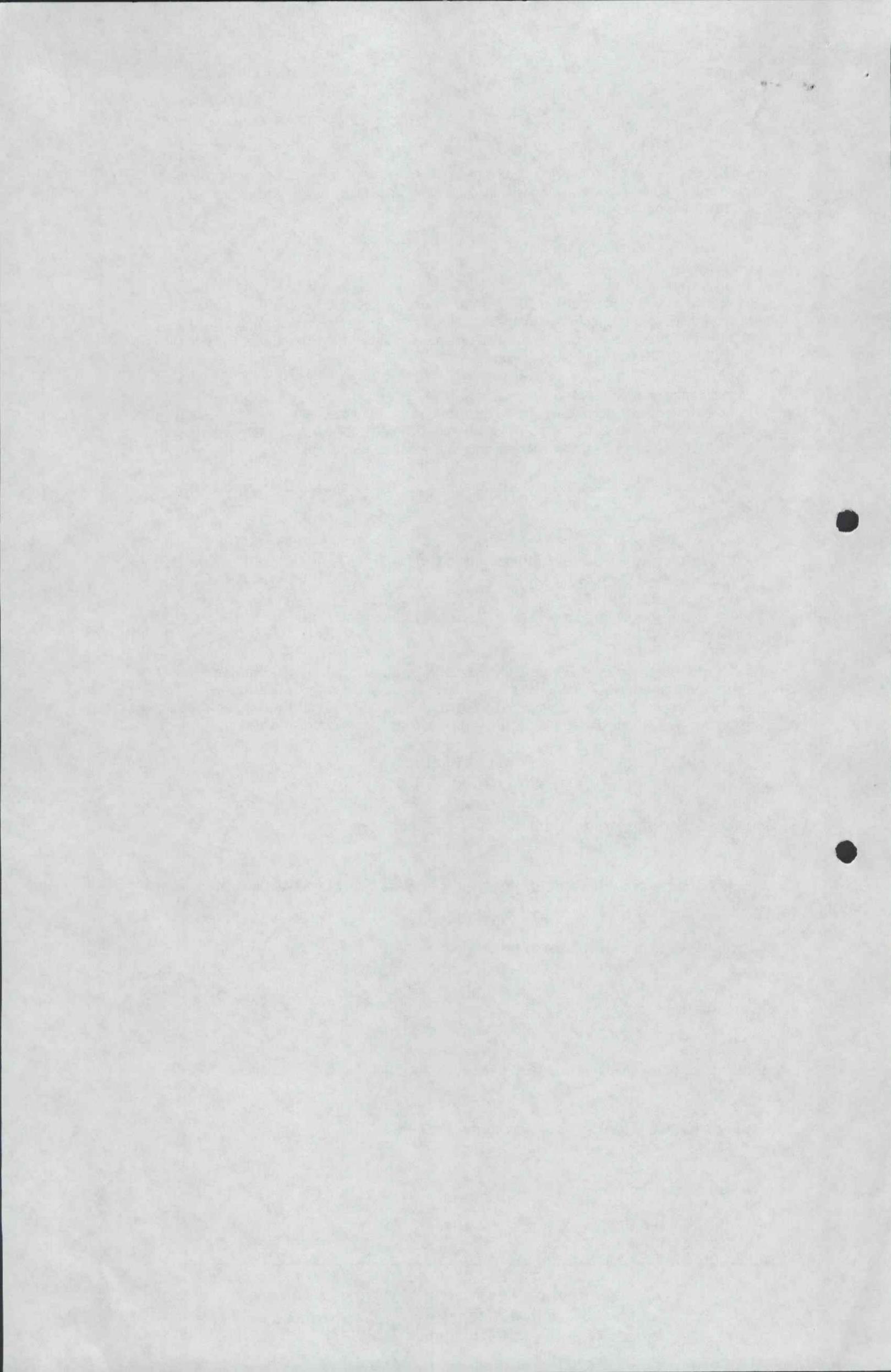
Al Tercero, No es cierto y se niega

Al Cuarto, es cierto que firmaron ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite

Al Quinto, es falso lo de la fecha de vencimiento, Se niega.

Al Sexto, no es cierto y se niega.







76X

Al Séptimo, es cierto que firmaron ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite

Al Octavo, es falso lo de la fecha de vencimiento, Se niega.

Al Noveno, no es cierto y se niega.

Al Décimo, es cierto que firmaron ese documento, en blanco la fecha de vencimiento. Se admite

Al Décimo Primero, es falso lo de la fecha de vencimiento, Se niega.

Al Décimo Segundo, es falso lo de la fecha de vencimiento, Se niega.

Al Décimo Tercero, es cierto, pero la cuantía de la hipoteca con la de los pagarés, es totalmente distinta. Se niega

Al Décimo Cuarto, no es cierto y se niega.

Al Décimo Quinto, no me consta.

Al Décimo Sexto, no es cierto, y

Al Décimo Séptimo, no me consta y no parece cierto pues el Auto que libra Mandamiento de Pago, dice cosa totalmente distinta.

A LAS PRETENSIONES:

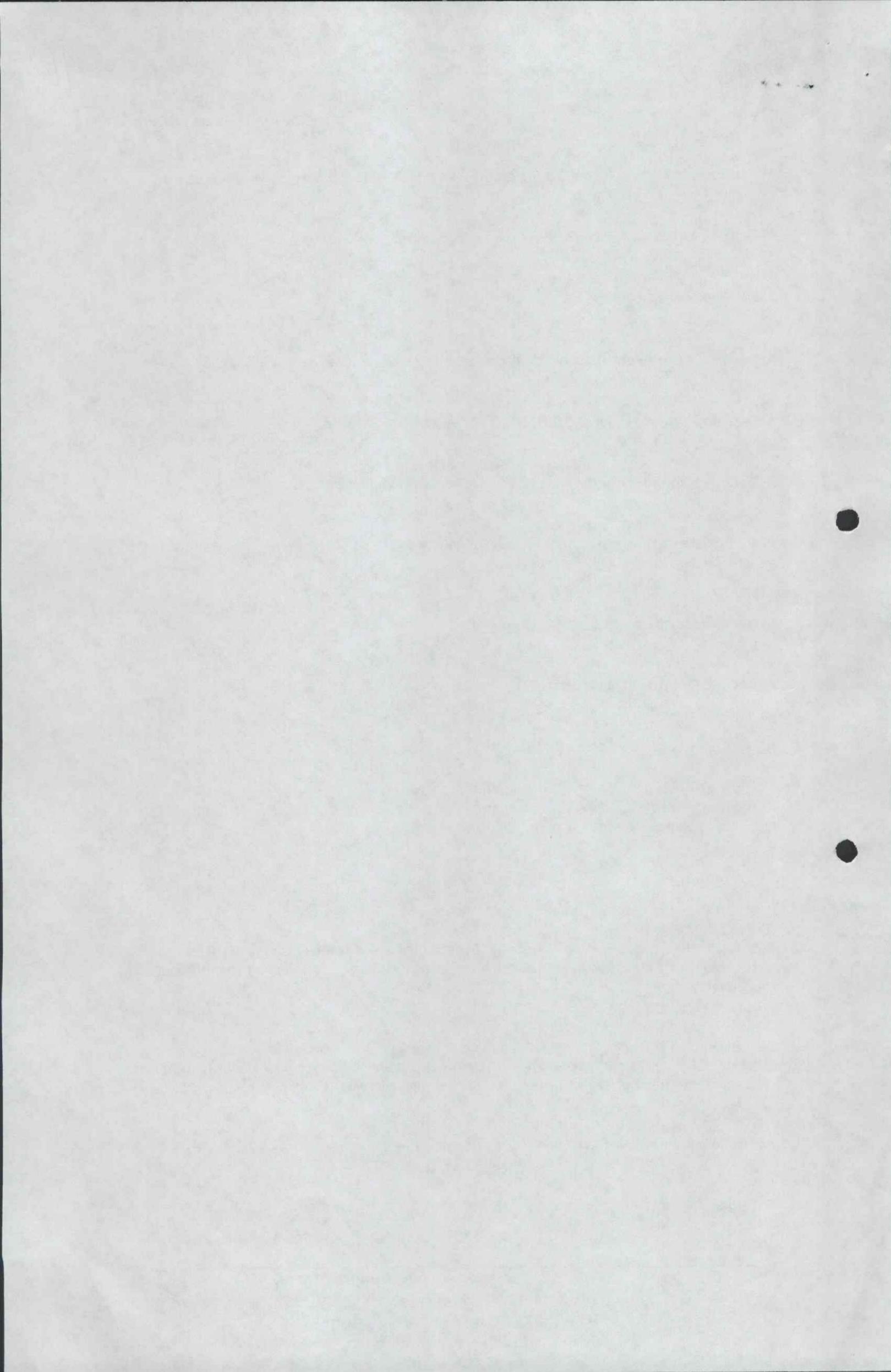
Todas las pretensiones deben ser denegadas. El demandante debe probarlas. Denegada las mismas, se debe condenar en costas al mismo, como en daños y perjuicios causados a mis prohijados por esta acción.

Nótese como en el Primer Acápito de Pretensiones, en cuanto a un pagare, habla de un pagare por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aún sobre el capital insoluto.

En cuanto a los numerales 1º al 14, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.







168

Nótese como en el Segundo Acápite de Pretensiones, en cuanto a un pagare, habla de un pagare por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aún sobre el capital insoluto.

En cuanto a los numerales 15 al 28, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.

Nótese como en el Tercer Acápite de Pretensiones, en cuanto a un pagare, habla de un pagare por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aún sobre el capital insoluto.

En cuanto a los numerales 29 al 42, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.

Nótese como en el Cuarto Acápite de Pretensiones, en cuanto a un pagare, habla de un pagare por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), pero no se pide la orden de pago o mandamiento sobre el mismo, menos aún sobre el capital insoluto.

En cuanto a los numerales 43 al 56, estos no se deben, pues nunca se causaron.

Se niega totalmente.

LAS PRUEBAS

Me atengo a los documentos aportados a la demanda, como a los demás que obren en el proceso o se incorporen, y pido las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

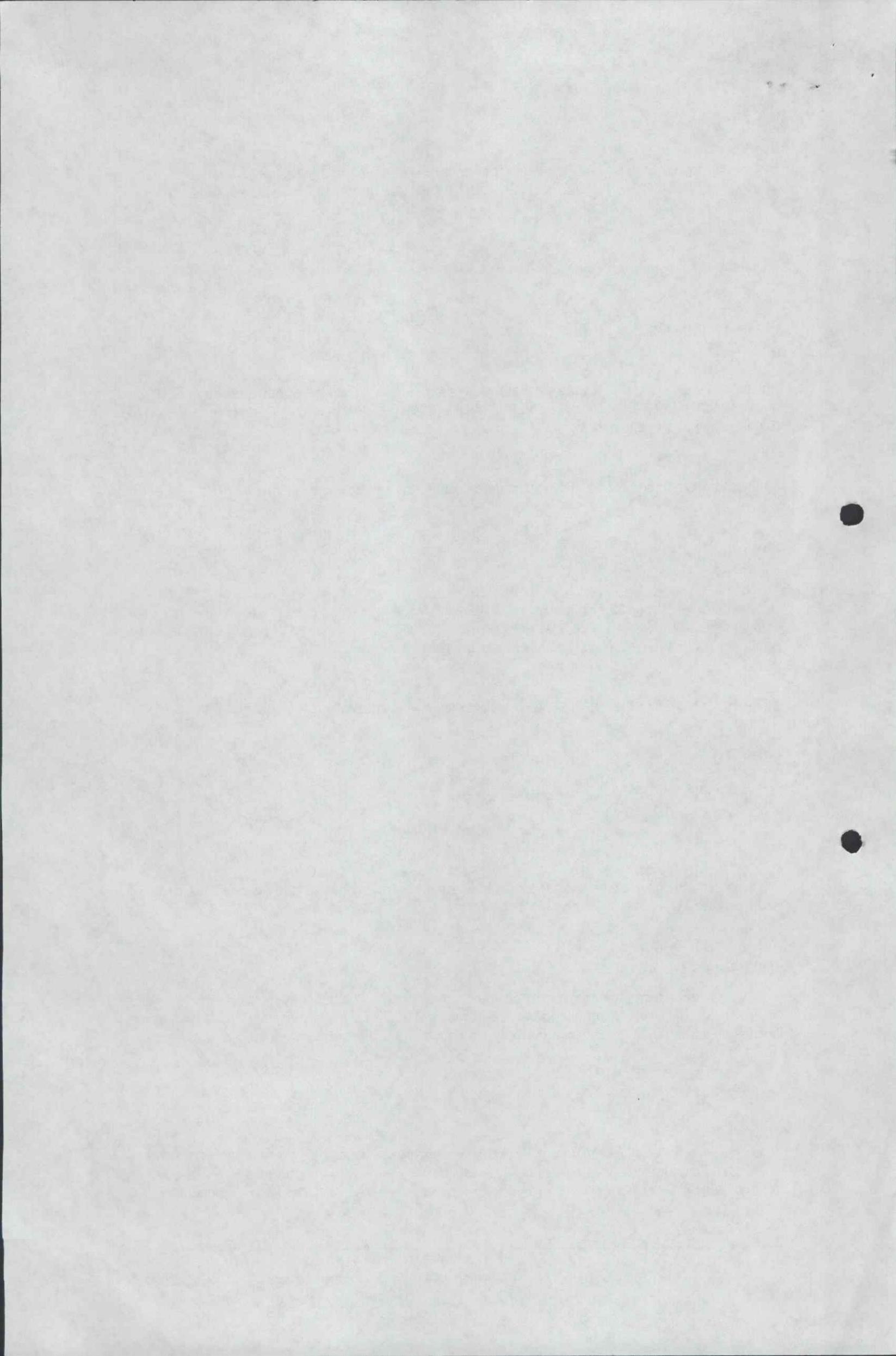
Ruego a su señoría, citar y hacer comparecer ante su Despacho al demandante Manuel Alberto Garcés M., para que absuelva el formulario que en forma oral le hare y en la respectiva diligencia, sobre hechos de esta demanda, así como de todos los documentos aportados a la demanda.

Peritazgo Grafológicos:

Ruego a su señoría, decretar una experticia grafológica y en cabeza de los acreedores solidarios, como reza en el dorso de los pagarés base de esta acción, quienes fueron autorizados para que a su arbitrio diligencien el espacio en blanco correspondiente a la fecha de pago. Recordemos que en los

Proyecto: Angie Pinzón.
Reviso: Dra. Elisa Peña







169

cuatro (04) pagares, llenaron a mano la fecha de vencimiento de los mismos, en la misma fecha, y colocaron 19 de abril de 2017

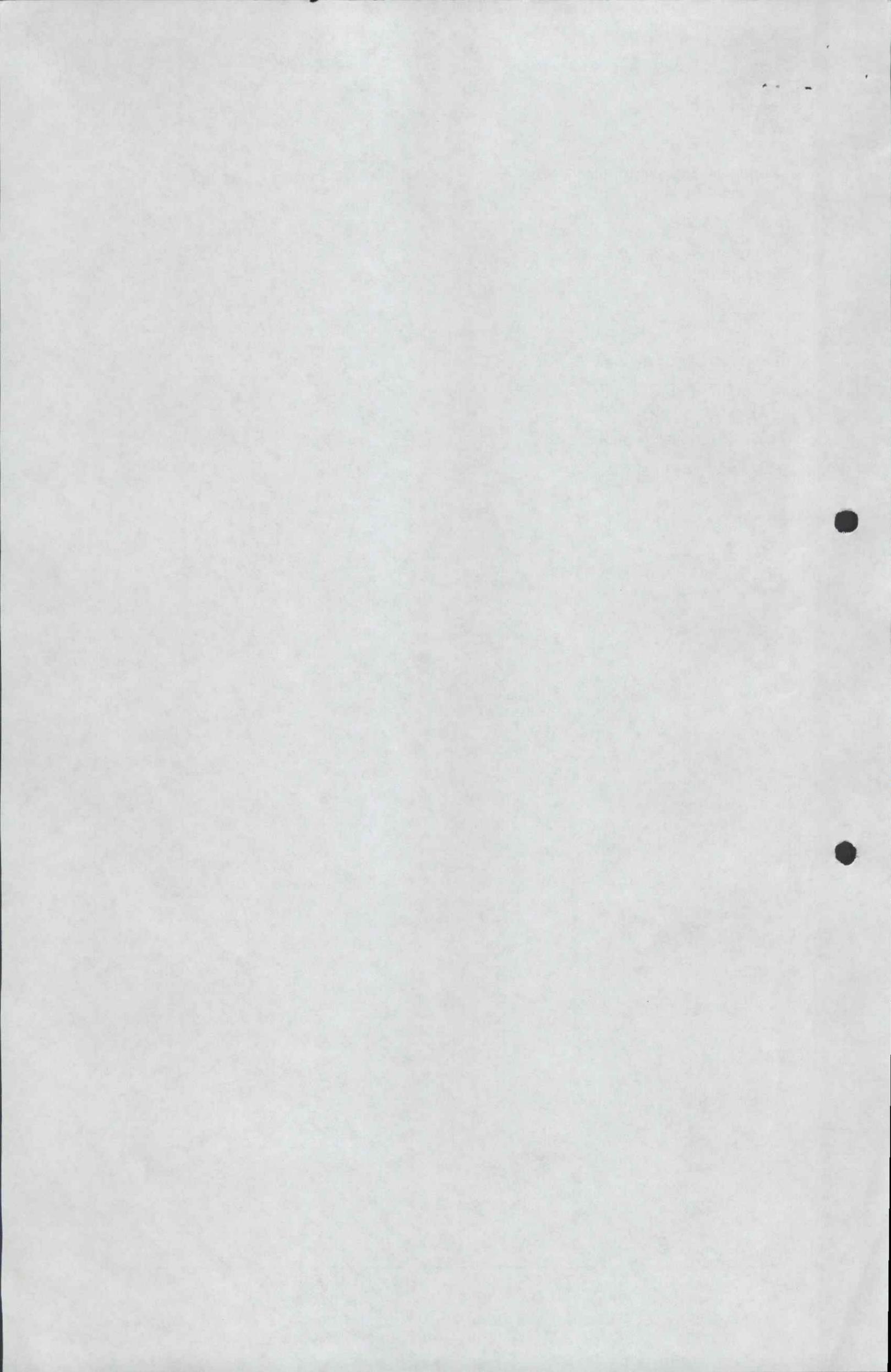
Del señor Juez, con todo respeto

ELISA PEÑA RUIZ

C.C. 52.150.789 de Bogotá D.C

T.P N° 209.483 del C.S.J.





1+7

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

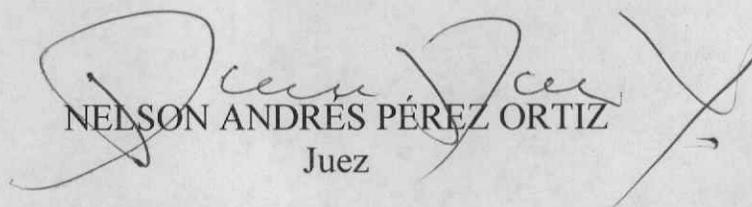
Bogotá D.C.,

27 NOV 2020

REF: 2018-00596

De las excepciones de mérito propuestas por algunos integrantes de la parte ejecutada, se corre traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 067
fijado hoy 30 NOV 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

